



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN: 21 (VEINTIUNO).-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **023/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. \*\*\*\*\* , en su calidad de autorizado de la C. \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro de las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales tramitadas en los autos del expediente 136/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Consignación y Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió debió verse; y:-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

- “- - - PRIMERO.- Han (sic) procedido la presente Medida Precautoria Sobre Alimentos Provisionales, incoada por \*\*\*\*\* , en representación de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.- - - - SEGUNDO.- Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia provisional por el equivalente a un treinta (30 %) treinta por ciento, en base al SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN, por la cantidad de \$1,866.90 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100), mensuales o \$933.45 (novecientos treinta y tres pesos 45/100 M. N.), quincenales.- - - -
- TERCERO.- Para el aseguramiento de la Pensión Provisional Alimenticia, antes decretada, se ordena

notificarle personalmente a \*\*\*\*\* , en su domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, para lo cual se instruye al Secretario de Acuerdos para que realice la notificación respectiva, y así de estricto cumplimiento a la pensión decretada en la presente resolución, y se ponga a disposición dicho porcentaje de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien la recibirá en representación de la niña de iniciales \*\*\*\*\* , por quincenas anticipadas, previa identificación que de la misma se haga.- - - - - Por otra parte, se le previene a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que proporcione una CUENTA BANCARIA CON CLABE INTERBANCARIA para que le sea depositada la pensión alimenticia ordenada en esta sentencia.- - - - -

- - - CUARTO.- Hágase saber a la actora del derecho y término legal de nueve días que tiene para apelar la presente resolución si la misma le causa agravios.- - - - -

- - - QUINTO.- Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 32/2018, así como en el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. [...].”

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación anterior, el C. Lic. \*\*\*\*\* , en su calidad de autorizado de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del catorce (14) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado, y se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, la que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintidós (22) de febrero del año en curso; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, a través del escrito de nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 7 a la 10 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“AGRAVIOS.

Primero. La resolución que se combate fijó una pensión alimenticia provisional dentro del procedimiento que nos ocupa, de la manera siguiente:

(Lo transcribe).

Sin embargo los fundamentos legales utilizados para arribar a dichos puntos resolutive por parte del Juzgador no fueron los adecuados por una parte, y por otra fueron interpretados y aplicados de manera incorrecta, razón por la cual se acude a interponer el presente recurso.

Esto es así ya que en la resolución impugnada se lee que para establecer monto al que fue condenado el acreedor alimentista únicamente se realizó el siguiente cálculo dentro del considerando tercero de tal resolución:

(Lo transcribe).

Entonces al haber impuesto el monto de la pensión alimenticia el juzgador únicamente realizando este cálculo sin haber tomado en consideración las necesidades de la acreedora alimentista, deja de observar lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas, que a la letra reza:

ARTICULO 288.- (Lo transcribe).

Entonces tenemos que no se respetó el parámetro de necesidad/posibilidad del deudor alimentista de proporcionar alimentos para el dictado de tal sentencia, razón por la cual se acude a interponer el presente recurso a fin de que se deje sin efecto y en su lugar se dicte otra en la que se fije una pensión adecuada a las necesidades alimentistas de la menor involucrada.

Lo anterior sin perjuicio de que en el mismo considerando tercero el Juez haya expresado que no contaba con documentales que acreditaran un estado de necesidad de la menor ya que por un lado ello no es motivo para dejar de considerar ese aspecto, y por otra parte en escrito de fecha 25 de septiembre de 2023 que fue en el que se solicitaron los alimentos provisionales, se propuso se tomara como base de la necesidad de la menor el parámetro publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el que se encuentra establecido cuál es la cantidad que una familia en México requiere para solventar sus necesidades, sin que en ningún momento se propusiera por parte de mi representada que se tomara en consideración el salario mínimo como lo afirma el juzgador en el considerando tercero de la resolución que nos ocupa.

Segundo. En el tercero de los considerandos de la resolución combatida se lee:

(Lo transcribe).

Por ello podemos entender que entonces el juzgador dictó la resolución sobre alimentos provisionales otorgando audiencia al deudor alimentista y allegando como prueba su dicho a manera de presuncional y de instrumental legal y humana, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que ordena que las providencias precautorias deben sustanciarse sin audiencia del presunto deudor, sirviendo para reforzar este argumento lo razonado en la tesis aislada siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.-** (Lo transcribe).

Atento a lo cual es evidente que la resolución que se recurre es ilegal y por ende debe dejarse sin efecto a fin de que se dicte una nueva sin intervención del deudor alimentista y sin tomar en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 23/2023

5

consideración únicamente su propuesta para resolver los alimentos provisionales.

Tercero. Continuando con el considerando tercero de la resolución que se recurre, se observa que se aplicó de forma incorrecta el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas para el cálculo del monto de la pensión solicitada.

Esto es así toda vez que se lee:

(Lo transcribe).

Sin embargo el texto del artículo previamente citado es claro:

ARTICULO 288.- (Lo transcribe).

Es decir, en el caso que nos ocupa el Juez supuso que los ingresos del deudor lo eran del salario mínimo únicamente, sobre esa suposición calculó el 30% y eso fue lo que fijó como pensión alimenticia.

Sin embargo el numeral invocado establece que el porcentaje se debe aplicar al sueldo o salario del deudor alimentista cuando éste existe y es cuantificable, ya que además de esto lo común es que en cualquier empleo remunerado las personas ganan más del mínimo por diversas prestaciones laborales.

Lo anterior ya que en el último párrafo del artículo 288 aludido se lee que existe una alternativa a cuando no es comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista, por lo que debe interpretarse que existen dos supuestos distintos: cuando es comprobable el sueldo o salario y cuando no, por lo que no se puede aplicar el criterio del porcentaje a una persona que no cuenta con un salario comprobable y previamente cuantificado.

Cuarto. Es el caso que aunque no se cuenten con mayores pruebas a ser tomadas en cuenta para la fijación de una pensión alimenticia, también lo es que el numeral 435 del Código de Procedimientos Civiles no las exige:

ARTÍCULO 435.- (Lo transcribe).

Máxime que se trata de un asunto de carácter urgente como lo son los alimentos provisionales, en los que el juzgador no puede excusarse en la falta de documentales para fijar adecuadamente un monto que sea suficiente para cubrir las necesidades básicas por encima de la línea de pobreza como le fue solicitado en el escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, con lo que se cumpliría el objetivo de proporcionar al menor de una vida en la que se satisfagan sus necesidades de subsistencia, aunado a que de autos no se advierte la existencia de más acreedores alimentistas.

Por ello es que la motivación expuesta por el juzgador en el considerando tercero consistente en “Por lo anterior, resulta necesario desplegar, que no consta en autos documentales fehacientes en que fundar una condena de alimentos y que este juzgador no tiene como base fehaciente la cantidad liquida total que por alguna labor le fuera remunerada al C. \*\*\*\*\*”, sin embargo, éste, está comprometiéndose a dar la cantidad que ha quedado descrita con antelación” debe ser modificada a fin de que no sea la falta de documentales fehacientes para fundar la condena de alimentos provisionales un impedimento para fijar un monto adecuado, máxime que la necesidad de la acreedora alimentista radica en el parentesco que sostiene con el deudor y que ha sido ya probado en autos con su acta de nacimiento.

Quinto.- Por último debe resaltarse que en el dictado de la resolución que se impugna el juzgador fundó su decisión en tesis jurisprudencial de rubro PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Sin embargo de la lectura de dicho razonamiento se observa que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito únicamente hizo una distinción sobre a cual tipo de medida debe acudir el juzgador al momento de imponer el monto de la pensión, más no refiere que se tenga que tomar únicamente como referencia el salario mínimo excluyendo cualquier otro elemento que ayude al dictado de la respectiva resolución, como sucedió en este caso.

Igual razón para el comunicado 250/22, Ciudad de México, a 06 de julio de 2022 LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEBEN TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN Y NO EL DE LA UMA en el que se decide sobre la unidad a tomarse en consideración sin que sea una orden para dejar de tomar en cuenta otros elementos para el cálculo de la pensión alimenticia”.

--- **TERCERO:** De acuerdo a la lectura de la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa se fijaron alimentos provisionales a favor de la niña cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*\*, a razón de \$1,866.90 m.n. (un mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100 moneda nacional) mensuales, equivalente, citó el A quo, al treinta por ciento, del salario mínimo mensual, que en el dos mil veintitrés



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

era de \$6,223.02 m.n. (seis mil doscientos veintitrés pesos 02/100 moneda nacional), ya que el diario era de \$207.44 m.n. (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), para lo cual se basó en las siguientes consideraciones: -----

“- - - SEGUNDO.- El artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, a la letra dice: “... Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos...”. En la especie la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , comparece ante éste Juzgado en representación de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, en contra de \*\*\*\*\* ; consta de autos acta de nacimiento de la niña de iniciales \*\*\*\*\* , en la que aparecen como sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documental con la cuál se justifica el título a cuya virtud se piden (en su carácter de hija) y la obligación que le asiste a dicho deudor alimentista, para proporcionar alimentos a sus acreedora alimentista, y la cuál éste Juzgador le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para tener por acreditado el vínculo paterno filial de dicha infante con el deudor alimentista. Ahora bien, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifiesta en su escrito correspondiente en el punto *Tercero. Lo siguiente: Considerando que al momento no se encuentran mayores elementos que permitan dilucidar sobre el monto de los ingresos del actor sin que se acredite la capacidad con la que cuenta dicho deudor alimentista, se debe atender a diverso criterio, basándose este en el del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que es la institución que con mas rigor entiende y mide la pobreza en el país.*-----

----- TERCERO.- En ése orden de ideas y toda vez que ha quedado debidamente acreditado el interés jurídico de la promovente, así como la urgencia de la medida y tomando en consideración que se han reunido los requisitos establecidos en los artículos 434, 435, 443, 445, y 451 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y, tomando en consideración lo expresado por el actor del presente juicio, en específico en el escrito inicial de demanda en donde manifiesta que es DESEMPLEADO, sin embargo, en el punto que señala con el número romano II del

capítulo de prestaciones señala entre otros lo siguiente: “ La fijación de una pensión alimenticia definitiva que proporcionará el suscrito en favor de mi menor hija \*\*\*\*\* , por un monto de \$1,860.00 MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) mensuales, suma que entregare de manera directa a la madre de mi menor hija, ya sea mediante pago en efectivo, transferencia electrónica consignación ante éste Tribunal o mediante la vía que esta honorabilidad determine; monto que resulta ser el 30 % del salario mínimo vigente en la entidad, toda vez que el suscrito actualmente no cuenta con un empleo.”.- Por lo anterior, resulta necesario desplegar, que no consta en autos documentales fehacientes en que fundar una condena de alimentos y que este juzgador no tiene como base fehaciente la cantidad liquida total que por alguna labor le fuera remunerada al C. \*\*\*\*\* , sin embargo, éste, esta comprometiéndose a dar la cantidad que ha quedado descrita con antelación; por consecuencia, nos encontramos frente a un asunto familiar de naturaleza PROVISIONAL, donde a la luz del numeral 451 de la Codificación Procesal Civil vigente en el estado de Tamaulipas, que textualmente dice: “ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”, razón por la cual, resulta innecesario la reposición del procedimiento para la recaudación oficiosa de pruebas para la condena de pago de alimentos de forma precisa; luego entonces, es requisito decir que: El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, en este caso la C. \*\*\*\*\* , en representación de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , para exigir a otra, deudora alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, en tal sentido, RESULTA NECESARIO FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA tal y como lo propuso el deudor alimentista la pensión alimenticia que aquí se fije lo será EN BASE AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN, Máxime que este criterio se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/17 (10a.), de rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), misma que puede ser consultada en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733> y que textualmente dice: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).[...]"

----- Además, debe considerarse, el comunicado número No. 250/2022, Ciudad de México, a 06 de julio de 2022: LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEBEN TOMAR EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE COMO PARÁMETRO PARA SU CUANTIFICACIÓN Y NO EL DE LA UMA, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el siguiente enlace web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6973>.

--- Luego entonces, si tomamos en cuenta que el salario mínimo para el año dos mil veintitrés el vigente, lo es por la cantidad de: \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M. N.) según así, se advierte de la Pagina web de Finanzas Tamaulipas [http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2022/02/TABLA SALARIOS-MINIMOS-2022.pdf](http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/uploads/2022/02/TABLA_SALARIOS-MINIMOS-2022.pdf), cantidad que al multiplicarla por treinta días nos arroja la cantidad de **\$6,223.02 (seis mil doscientos veintitrés pesos 02/100 M.N.), MENSUALES**, correspondientes al salario mínimo vigente, en tales condiciones, se fija provisionalmente el pago de una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) en base al salario mínimo mensual, que al hacer la operación da como resultado \$1,866.90 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100), mensuales o \$933.45 (novecientos treinta y tres pesos 45/100 M. N.), quincenales.

--- Por consiguiente, procedente decretar una pensión alimenticia por el equivalente de un treinta (30%) treinta por ciento, en base al SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN, de \$1,866.90 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100), mensuales o \$933.45 (novecientos treinta y tres pesos 45/100 M. N.), quincenales tal como lo dispone el artículo 288 en su párrafo Primero del Código Civil en Vigor.

--- En el entendido que el porcentaje es de forma PROVISIONAL que podrá ser modificado al momento de resolver en definitiva, y en mayor beneficio para la niña en comento. [...]"

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el juez de primer grado, la parte apelante expresa los agravios que han quedado transcritos, en los que aduce: -----

--- En **el primero**, que en el fallo recurrido se determinó el monto de la pensión para la niña \*\*\*\*\*, únicamente mediante el ejercicio que realizó el juez de primer grado sobre la base del salario mínimo, pero sin considerar las necesidades de la acreedora, con lo que se dejó de observar lo previsto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, por no respetar el parámetro de necesidad- posibilidad, esto sin perjuicio de que en el fallo se haya asentado que no existían documentales que acreditaron un estado de necesidad de la infante, pues por una parte ello no es impedimento para dejar de considerar el indicado principio, y por otra, mediante promoción de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que fue donde se pidieron alimentos provisionales, se propuso tomar en cuenta como base de la necesidad de la acreedora, el parámetro publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en que se encuentra establecido cuál es la cantidad que una familia en México requiere para solventar sus necesidades, sin que se pidiera, dice, que se considerara el salario mínimo, como erróneamente lo refiere el A quo.-----

--- En **el segundo**, refiere la disconforme que el juez de primer grado, al establecer que el deudor alimentario refirió ser desempleado, y que está dispuesto a otorgar \$1,860.00 m.n. (un mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que equivale al 30% del salario mínimo, es tanto como darle intervención o audiencia al deudor alimentista, al tomar como prueba su dicho a manera de prueba presuncional, lo cual es contrario a lo previsto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que las providencias precautorias deben sustanciarse sin audiencia del presunto deudor, por lo que, aduce, deberá dictarse otra resolución en la que no se tome en cuenta la intervención del deudor, y no se considere únicamente lo que dicho deudor propuso otorgar por concepto de alimentos.-----

--- En **el tercero**, la disidente señala que para el cálculo del monto de la pensión reclamada, en el fallo impugnado se aplicó incorrectamente el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, que refiere que la proporción de la pensión no podrá ser menor al treinta por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, ya que en el caso que nos ocupa el A quo supuso que los ingresos del deudor son del salario mínimo únicamente, y sobre esa suposición calculó el 30% y fue lo que fijó como pensión, lo que resulta equivocado, puesto que para fijar la pensión en un porcentaje del sueldo o salario del deudor es menester que éste exista y sea cuantificable, lo cual no acontece en la especie, siendo que el artículo en cita, en su último párrafo prevé la alternativa a los casos en que no es comprobable el salario o ingresos del deudor alimentista, tal es el caso de que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, debe resolverse con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años; de ahí que, refiere, debe interpretarse que existen dos supuestos distintos, cuando el ingreso es comprobable y cuando no lo es, siendo indebido que se fijara una pensión en un porcentaje a cargo de una persona que no tiene un salario comprobado o previamente cuantificado.-----

--- En **el cuarto agravio**, la recurrente aduce que aún cuando en el caso particular no se cuenten con mayores pruebas para la fijación de la pensión alimenticia, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no las exige, ya que dispone que puede aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso, máxime que se trata de un asunto de carácter urgente como son los alimentos provisionales, en donde el juzgador no puede excusarse en la falta de prueba documental para fijar adecuadamente un monto que resulte suficiente para cubrir las necesidades básicas por encima de la línea de pobreza como se solicitó en su oportunidad, aunado que no se advierte de autos que el deudor alimentario tenga más acreedores alimentistas y la aquí acreedora ha justificado plenamente su parentesco con el deudor con la copia certificada de su acta de nacimiento.-----

--- En **el quinto motivo de disenso**, la parte promovente del recurso alega que si bien el A quo fundó su determinación en el criterio de jurisprudencia de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)", lo cierto es que ese criterio solo alude a cuál tipo de medida debe considerar el juez para determinar el monto de la pensión, más no indica que el salario mínimo sea el único parámetro que tenga que considerarse, esto es, no excluye cualquier otro elemento que ayude al dictado de la resolución.-----

--- Una vez que han quedado sintetizados los motivos de inconformidad que esgrime la parte promovente del recurso, y previo a su estudio, se precisa que no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que en el caso se ven inmersos los derechos de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 23/2023

13

descendiente de la C. \*\*\*\*\* y del C. \*\*\*\*\* , la niña cuyo nombre se conforma con las iniciales \*\*\*\*\* , que a la fecha cuenta con 4 años, 6 meses de edad, como se aprecia de la copia certificada que de su correspondiente acta de nacimiento obra agregada a foja 10 del expediente, donde se aprecia que nació el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2019); por lo que, es obligación de esta Ad Quem tutelar el Interés Superior de la Infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de niñas, niños y adolescentes, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II y III, 12 fracción XVIII, 15, 16, 47, 49 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al emitir sus fallos jurisdiccionales y conforme a lo previsto además por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de

carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de la niña \*\*\*\*\* , inmersa en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los artículos antes citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.

--- De igual forma, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/310, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 861, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: -----

“ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran”.

--- Expuesto lo anterior, y una vez revisadas las constancias de autos, debe decirse que en opinión de ésta Sala Unitaria, en el fallo recurrido, no se salvaguardó debidamente el Principio del Interés Superior de la Infancia.-----

--- En efecto, esta Sala Unitaria estima que los planteamientos de agravio formulados por la parte apelante, analizados en conjunto, dada la relación que guardan entre sí, resultan fundados en parte; y

por otra, analizados conforme al interés superior de la niña \*\*\*\*\*,  
se consideran suficientes para ordenar la modificación de la  
resolución impugnada.-----

--- En principio, se estima oportuno citar los artículos 277, 281 y 288,  
del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dicen: -----

**“ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.

**“ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

**“ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.

--- De igual forma, conviene apuntar los artículos 443, 444, 445, 447, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

**“ARTÍCULO 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción”.

**ARTÍCULO 444.-** Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida”.

**“ARTÍCULO 445.-** Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste”.

**“ARTÍCULO 447.-** Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados”.

**“ARTÍCULO 450.-** La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor”.

**“ARTÍCULO 451.-** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.

--- Ahora bien, lo que se está cuestionando a través de la interposición del presente recurso, es lo relativo a la cantidad que le corresponde a la niña \*\*\*\*\*, por concepto de alimentos provisionales que debe otorgar a su favor su progenitor

\*\*\*\*\*, dado que la madre de la citada niña se inconforma con el quantum que por tal concepto fijó el A quo y la base que le sirvió para su cálculo, a saber, el salario mínimo.-----

--- Asimismo, conviene destacar que, de acuerdo a los artículos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado, previamente citados, se desprende que es obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos; y que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica; y, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Sin embargo, también es cierto que de acuerdo al numeral 288 de la Ley Sustantiva Civil de la Entidad, los alimentos, han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista; y, cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

--- Así, considerando además que la capacidad del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial; porque está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza. Por tanto, si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.-----

--- Se apoya lo anterior en la tesis XI.C.15 C (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1552, Décima Época, con número de registro digital consultable: 2006680, la cual al rubro dice: -----

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- La capacidad del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, que se infiere del artículo 454, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial. Está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza. Por tanto, si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.”.

--- Y, como en el caso concreto el señor \*\*\*\*\* , quien promueve en este juicio reglas de convivencia y consignación de alimentos, en su escrito inicial de demanda señaló, bajo protesta de decir verdad, que es desempleado, tomando en consideración que se encuentra acreditada la obligación a su cargo de proveer alimentos a su hija, sin estar justificado durante el desarrollo del proceso la posibilidad económica real del mismo y el nivel de vida tanto del deudor como del acreedor; ello no incide para fijar la pensión alimenticia provisional a favor de la niña \*\*\*\*\* , dado que la obligación de los alimentos es de tracto sucesivo, lo cual no puede

quedar a la potestad del deudor alimentista; empero, a criterio de esta Sala Unitaria la cantidad que fijó el A quo por tal concepto, esto es, \$1,866.90 m.n. (mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100 moneda nacional) mensuales, no es proporcional a las necesidades de la citada niña, porque, como bien refiere la recurrente en su pliego de inconformidades, para arribar a ese monto se consideró que el salario mínimo vigente en dos mil veintitrés (2023), era de \$207.44 m.n. (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional), el cual multiplicado por treinta días, arroja el monto de \$6,223.02 m.n. (seis mil doscientos veintitrés pesos 02/100 moneda nacional) mensuales, y cuyo treinta por ciento, equivale al monto de la pensión provisional decretada, que, cabe subrayar, es lo que precisamente ofertó el deudor alimentista en su escrito inicial de demanda.-----

--- Sin embargo, aunque en el presente sumario aún no se desahoga prueba pericial en materia de trabajo social, ello no es óbice para decretar los alimentos provisionales, pues puede acudirse para su fijación tanto al salario mínimo, como a las publicaciones que realiza el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su página web oficial, sobre la evolución mensual, a partir de enero de 1992, de la Línea de Bienestar Mínimo-Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la Línea de Bienestar-Línea de Pobreza por Ingresos, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes. Esto es, el CONEVAL muestra los productos y servicios que integran las canastas alimentaria y no alimentaria, actualizados de forma mensual con base en los cambios del valor de ambas canastas utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) calculado y publicado por el INEGI, de modo que a través de estas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

publicaciones se tiene acceso al costo real de los productos y servicios que requiere cada persona mensualmente para satisfacer oportunamente sus necesidades diarias. Circunstancia que constituye un hecho notorio y, por ende, es invocado como tal por este Tribunal, de conformidad con lo que indica el artículo 280 del código procesal civil; toda vez que los datos que aparecen en la página electrónica oficial precitada, son puestos a disposición del público por parte de los órganos de gobierno, dado que la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet".-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, tesis: XX.2o. J/24, número de registro: 168124, página: 2470, que dice: -----

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por

ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

--- Así las cosas, derivado de la consulta directa que hace esta Sala Unitaria de dicha evolución mensual se obtiene que actualmente una persona requiere de la cantidad de \$4,529.85 m.n. (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 85/100 moneda nacional) mensuales para satisfacer tanto su canasta alimentaria como no alimentaria<sup>1</sup>; por lo tanto, si en el caso particular se trata de un acreedor alimentario se colige que, la pensión alimenticia provisional decretada por el A quo a razón de \$1,866.90 m.n. (mil ochocientos sesenta y seis pesos 90/100 moneda nacional) por mes, no equivale ni al cincuenta por ciento de la cantidad que de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social necesita una persona para satisfacer tanto su canasta alimentaria como no alimentaria.-----

--- Ahora bien, el salario mínimo en la actualidad es de \$248.93 m.n. (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional)<sup>2</sup>, y este factor también es dable considerarlo, puesto que la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), por lo que, la pensión provisional de alimentos que aquí se ventila, en opinión de quien ahora resuelve debió establecerse en la mitad de un salario mínimo diario, que realizadas las operaciones

---

1 [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas\\_de\\_Pobreza\\_por\\_Ingresos/Lineas\\_de\\_Pobreza\\_por\\_Ingresos\\_ene\\_2024.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos/Lineas_de_Pobreza_por_Ingresos_ene_2024.pdf)

2 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

correspondientes<sup>3</sup>, se traduce en un monto de \$3,733.95 m.n. (tres mil setecientos treinta y tres pesos 95/100 moneda nacional), mensuales misma que consiste en el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por lo que se considera acorde a lo que dispone el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, referente a que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, máxime si se toma en cuenta que el deudor alimentista debe cubrir, además, sus propias necesidades. En la inteligencia de que el monto de la pensión así fijada operará de forma provisional, y por ende, puede ser susceptible de modificación al resolverse en definitiva el presente juicio sobre la base de todo el material probatorio que se allegue a juicio por las partes y las pruebas que de oficio estime pertinentes desahogar el A quo, y en cuya resolución definitiva deberá ponderarse el mayor beneficio para la niña acreedora alimentista.-----

--- Luego, ante lo fundado en parte de las manifestaciones de agravio formuladas por la recurrente y atento al Principio del Interés Superior de la Infancia, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ésta Sala Unitaria considera que lo procedente es modificar el fallo recurrido, en sus puntos resolutivos segundo y tercero, para que, en lugar de lo decidido por el juez natural, se condene al deudor alimentario \*\*\*\*\* a pagar a favor de su acreedora \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia provisional a razón de \$3,733.95 m.n. (tres mil setecientos treinta y tres pesos 95/100

3  $\$248.93$  (salario mínimo) /2=  $\$124.465$  x 30 días =  $\$3,733.95$

moneda nacional) mensuales, que se pondrán a disposición de la señora \*\*\*\*\* , en representación de dicha acreedora alimentaria.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Las manifestativos de agravio expresadas por la apelante en contra de la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro de las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales tramitadas en los autos del expediente 136/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia y Consignación de Pensión Alimenticia y Fijación de la misma promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , resultaron fundadas en parte y conforme al Principio del Interés Superior de la Infancia, se estiman suficientes para su modificación; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se modifica la resolución impugnada, únicamente en sus puntos resolutiveos segundo y tercero, quedando intocado el resto de su parte resolutivea, para quedar los puntos modificados de siguiente manera: -----

“ - - - SEGUNDO.- Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia provisional a razón de \$3,733.95 m.n. (tres mil setecientos treinta y tres pesos 95/100 moneda nacional), mensuales.-----  
----- TERCERO.- Para el aseguramiento de la Pensión Provisional Alimenticia, antes decretada, se ordena notificarle personalmente a \*\*\*\*\* , en su domicilio particular ubicado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

en\*\*\*\*\*  
Tamaulipas, para lo cual se instruye al Secretario de Acuerdos para que realice la notificación respectiva, y así de estricto cumplimiento a la pensión decretada en la presente resolución, y se ponga a disposición dicha cantidad de la señora \*\*\*\*\* en representación de la acreedora alimentaria”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

ACTUACIONES

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.  
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 21 dictada el martes, 5 de*

*marzo de 2024 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.